

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 16873

Ref. Expediente N° SD2025/0118261

Por la cual se ordena el archivo de una solicitud de depósito

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 13 de noviembre de 2025, COMPAÑÍA COMERCIAL E INDUSTRIAL LA SABANA AVESCO S.A.S., presentó la solicitud de depósito de la Enseña Comercial **KOKORIKO** (Mixta).

SEGUNDO: Que mediante oficio No. 378 de fecha 7 de enero de 2026, se requirió a la sociedad COMPAÑÍA COMERCIAL E INDUSTRIAL LA SABANA AVESCO S.A.S. para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la fecha de notificación del mismo, aclarara determinados puntos de su solicitud, así:

1. Indicar el número de la clase o clases en las que se relacionan las actividades del establecimiento de comercio, dado que no fueron incluidas en la solicitud.
2. Manifestar de forma expresa si se mantiene la solicitud presentada o si, por el contrario, se desiste de ella, teniendo en cuenta que existe una enseña comercial idéntica previamente depositada.

TERCERO: Que el interesado dio respuesta al requerimiento efectuado por la administración en el término en que ello era procedente.

El artículo 17 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 establece:

"ART. 17.- Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento."

De la norma transcrita se deduce la necesaria concurrencia de los siguientes requisitos para que haya lugar a la sanción establecida en el artículo 17 del C.P.C.A.

1. *Los documentos proporcionados por el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir.*

Ref. Expediente N° SD2025/0118261

2. Requerimiento de la administración por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, para que se aporte los documentos que hagan falta, o se hagan las aclaraciones pertinentes.

3. Efectuado el requerimiento para que se completen los requisitos, se aporten los documentos o las informaciones, y el solicitante no da respuesta al mismo, en el término de un (1) mes, término legal establecido para el efecto.

4. Vencido el término establecido en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente.

Caso concreto

Revisados los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 10 de febrero de 2026, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido, toda vez que no subsana correctamente las inconsistencias requeridas.

En efecto, si bien en la respuesta al requerimiento el solicitante señaló las clases 29, 30, 31, 32, 33, 35, 43 y 44 de la Clasificación Internacional de Niza, se advierte que en la solicitud figura la actividad "MANUFACTURA", la cual corresponde a la Clase 40 de dicha Clasificación. Sin embargo, esta clase no fue incluida dentro de las señaladas en la respuesta, por lo que persisten actividades sin clases que se relacionen.

De igual manera, el solicitante no dio respuesta expresa y clara al segundo punto del requerimiento, esto es, manifestar si, ante la existencia de un depósito previo de enseña comercial idéntica "KOKORIKO", con expediente 922700080 y certificado 05392, depositada a nombre de KOKORIKO S.A.S., desea continuar con la solicitud presentada o desistir de la misma. Por el contrario, en su escrito solicita la continuación del trámite y la publicación de la "marca", desconociendo que el presente trámite corresponde al depósito de una enseña comercial y omitiendo pronunciarse de forma directa sobre la advertencia realizada por la Entidad.

En consecuencia, la respuesta allegada no cumple con lo requerido, por cuanto no se relacionaron de manera correcta las clases que corresponden a las actividades señaladas en la solicitud y no se emitió un pronunciamiento expreso sobre la decisión de continuar o desistir ante la existencia de un depósito previo idéntico, en su lugar, la actuación se limitó a formular una solicitud improcedente de continuación del trámite marcario.

Por lo anterior, resulta procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en consecuencia, declarar el desistimiento de la solicitud y ordenar el archivo del expediente.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento del depósito de la Enseña Comercial **KOKORIKO** (Mixta).

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo de la solicitud de depósito de la Enseña Comercial **KOKORIKO** (Mixta) tramitada en el expediente indicado en la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

Ref. Expediente N° SD2025/0118261

ARTÍCULO TERCERO: Notificar a COMPAÑÍA COMERCIAL E INDUSTRIAL LA SABANA AVESCO S.A.S., solicitante del depósito, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Notifíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá D.C., el 10 de marzo de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS